



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09692-2006-PA/TC  
LIMA  
EUDILIO JULIO PAULINO QUINTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eudilio Julio Paulino Quinto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 16 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000583-2004-ONP/DC/DL 18846, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud, documento que no obra en autos.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2005, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el demandante ha acreditado la existencia de enfermedad profesional, e infundada respecto al abono de intereses legales y costos del proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos existen dictámenes médicos contradictorios.

#### FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000583-2004-ONP/DC/DL 18846, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

### 6 Análisis de la controversia

- 3 El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (f. 6), de fecha 10 de febrero de 2000, en el que consta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

3.2 Resolución N.º 02177-2001.GO.DC.18846/ONP (f. 4), que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia alegando que, aun cuando, según el Dictamen Médico N.º 02-0064-2000, de fecha 13 de setiembre de 2000, la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales haya concluido que es portador de neumoconiosis, con 65% de incapacidad, debe tenerse en cuenta que la contingencia debe ser asumida por la entidad que hubiere contratado el empleador.

3.3 Resolución N.º 0000000583-2004-ONP/DC/DL 18846 (f. 5), que establece que mediante el Dictamen de Evaluación Médica N.º 485-03, de fecha 7 de enero de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha concluido que el recurrente no adolece de enfermedad profesional.

4. En consecuencia, al existir una evidente contradicción entre los informes médicos antes citados, ya que la neumoconiosis es una enfermedad progresiva, degenerativa e incurable, lo cual no se advierte en el presente caso, no procede estimar la presente demanda; sin embargo, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09692-2006-PA/TC  
LIMA  
EUDILIO JULIO PAULINO QUINTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL